

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación efectos civiles de matrimonio
Demandante	Luis Enrique Esguerra Duarte
Demandado	Ligia Pinillos González
Radicado	11001311002920210023901
Discutido y Aprobado	Acta 010 de 01/02/2023
Decisión:	Revoca ord. 3º confirma lo demás

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del señor **LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE** contra la sentencia del 4 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada a reparto el 12 de abril de 2021 (PDF 04), el señor **LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE** demandó a su cónyuge **LIGIA PINILLOS GONZÁLEZ**, con la finalidad de obtener: i) *“se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en la causal 8ª, del artículo 154 del Código Civil”*; ii) se ordene *“la inscripción de la sentencia en los correspondientes”* registros; iii) se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y iv) se condene en costas a la demandada.

2. Los fundamentos fácticos se resumen en que la pareja contrajo matrimonio católico el 30 de abril de 1977 y *“mi mandante dejo (sic) de convivir con la demandada el día 30 de octubre de 2018”*. Fruto de ese

vínculo nacieron **ÓSCAR ANDRÉS, DIANA PAOLA y VIVIANA ANDREA ESGUERRA PINILLOS**, hoy mayores de edad.

3. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., quien con auto del 28 de mayo de 2021 la admitió (PDF 09). La señora **LIGIA PINILLOS GONZÁLEZ** se notificó el 22 de noviembre de 2021 en la forma y términos señalados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (PDF 19). El traslado venció en silencio.

4. Las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se surtieron en audiencias celebradas el 9 de junio y 4 de agosto de 2022, última en la que se profirió sentencia en la que se decidió, en lo basilar: i) decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores **LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE LIGIA PINILLOS GONZÁLEZ**, *“declarando para todos los efectos legales como cónyuge culpable del divorcio al señor **LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE**”*; ii) declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; iii) *“Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor **LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE** y a favor de su cónyuge **LIGIA PINILLOS GONZÁLEZ**, la suma equivalente a \$250.000 pesos mensuales (...)”*

II. SENTENCIA APELADA

1. La *a quo*, en cuanto a la causal alegada, que corresponde a la prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, dijo que la misma quedó demostrada, ya que las partes no conviven como marido y mujer desde el 2018.

2. Seguidamente señaló que a pesar de que la referida causal es eminentemente objetiva, luego de reseñar directrices jurisprudenciales y considerando los alegatos de la parte demandada, dijo que *“las declaraciones de las partes dejan ver que pese a que existió una conciliación en equidad (...) dicho acuerdo no eximía a los cónyuges de la obligación de fidelidad, socorro y ayuda mutua, fines esenciales de la institución matrimonial”*. Al respecto, agregó que, al analizar el interrogatorio de parte rendido por el demandante, fue factible evidenciar que incumplió con sus obligaciones maritales, pues *“confesó que desde hace 5 años no convive con su consorte y que fue él quien se fue del hogar (...) sin existir para este*

despacho una justa causa para que él se hubiera alejado del hogar que conformó con su cónyuge. Aunado a que indicó que tenía una convivencia con su actual pareja, la señora Viviana Martínez, con quien vive en Unión Marital de Hecho”.

3. Establecido lo anterior, analizó los requisitos legales para fijar cuota alimentaria a cargo del cónyuge demandante y en favor de la demandada. En ese orden, señaló que el demandante cuenta con capacidad económica, pues trabaja en un taller de mármol y devenga “entre \$1.300.000 y \$1.400.000” mensuales. Sobre la necesidad de los alimentos, la demandada manifestó que con sus ingresos “no puede suplir en su integridad sus gastos para procurar su subsistencia” pues se encuentra sin trabajo y no cuenta con una pensión ni con la perspectiva de la misma, ha dependido económicamente de su esposo, es una persona cercana a la tercera edad, tiene afecciones de salud, y el actor no desvirtuó la necesidad de los alimentos. Por tanto, fijó como cuota la suma de \$250.000 mensuales.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. El apoderado judicial del señor **LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE**, al momento de interponer el recurso de apelación (récord 00:30:02), mostró su desacuerdo en lo concerniente a la culpabilidad de su representado, argumentando que: i) no hay elementos de prueba que demuestren que el señor **LUIS ENRIQUE** le haya sido infiel a su cónyuge ni que haya cometido actos de violencia intrafamiliar; ii) la separación de cuerpos implica que los cónyuges tienen derecho a desarrollar su vida de pareja con otra persona sin que esto implique que incurren en infidelidad; iii) la señora **LIGIA** no tiene necesidad alimentaria toda vez que recibe sus ingresos de una piñatería, lo que no fue desvirtuado; iv) la separación debe entenderse de mutuo acuerdo, por lo que el demandante no debería ser considerado como cónyuge culpable; v) no hay ninguna prueba documental que acredite las enfermedades que alega tener la demandada; vi) al fallar, la juez no tuvo en cuenta la renuencia de la parte demandada en asistir a la audiencia inicial y la falta de contestación de la demanda.

2. En su escrito de sustentación, reiteró que: i) “no hay elementos de prueba sobre la necesidad de los alimentos de la demandada y su condición de salud, por el contrario, se dejó de analizar lo que quedó sentado sobre el

aspecto patrimonial en el acta de conciliación que las partes celebraron al momento de la separación"; ii) "el señor **LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE** conformó un nuevo hogar pero luego de la separación de hecho con la demandada"; iii) "Se realizó una indebida valoración probatoria sobre las circunstancias en que se dio la separación, la que fue de mutuo acuerdo", y iv) no se "analizó la conducta procesal de la demandada, quien no contestó la demanda e inicialmente mostró renuencia para rendir el interrogatorio de parte".

IV. LA RÉPLICA

La apoderada judicial de la parte demandada solicitó que se desestime el recurso de apelación y se confirme en su integridad el fallo de primera instancia. Justifica lo anterior al señalar que:

1. Sobre la necesidad de alimentos de la señora **LIGIA PINILLOS GONZÁLEZ** argumentó que sí se cumple con el requisito en la medida en que sus gastos mensuales ascienden a "un millón trescientos ochenta y siete mil pesos (\$1.387.000)", mientras que sus ingresos se estiman en un millón de pesos (\$1.000.000), presentando "un déficit mensual de al menos trescientos ochenta y siete mil pesos (\$387.000 m/cte) para su manutención", pues sus fuentes de ingreso se limitan a: "el dinero que percibe por el vehículo automotor que arrienda a un tercero que brinda servicios tipo Uber, el arriendo de una habitación en el apartamento donde vive por valor de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000 m/cte), con el cual paga la cuota de administración del edificio donde vive, y la "caridad" de sus hijos, es decir, el dinero que estos le donan voluntariamente".

De igual forma, precisó que "el negocio "La piñatería" dejó de funcionar desde hace más de cinco (5) años, debido al vértigo, diabetes, problemas de tensión, fuertes dolores lumbares y demás afectaciones en la salud de Ligia Pinillos González que le impiden trabajar", notando además que "se trataba de un negocio o actividad económica informal".

2. En cuanto a la capacidad del señor **LUIS ENRIQUE ESGUERRA** resaltó que "el taller de mármol que sirvió como sustento económico de la familia", actualmente es manejado y usufructuado por el apelante, siendo su principal fuente de ingreso. Además, dijo que se debe tener en cuenta que, en su

interrogatorio, el demandante aseguró que, durante su convivencia, *“estuvo a cargo de absolutamente todos los gastos inherentes a su esposa”*, asegurando que ella dependía económicamente de él.

Adicional a esto, plantea que se puede evidenciar la capacidad económica del señor **ESGUERRA** al tomar en consideración que recientemente *“compró una camioneta Mitsubishi ASX 2.0L modelo 2013 de placas NCW-193 de Bogotá D.C., la cual está avaluada en sesenta y ocho millones de pesos (\$68.000.000), según la revista motor”*.

3. Acerca de las infidelidades y el maltrato económico por parte del recurrente a la demandada, éstas fueron las causas que originaron la separación de cuerpos, aspecto que se evidenció con los interrogatorios de parte y las denuncias por maltrato intrafamiliar *“que se aportan al presente escrito”*. Así que, *“fue acertado el fallo de la a quo en la medida que declaró como cónyuge culpable a Luis Enrique Esguerra Duarte, dando aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil, siendo estas causales subjetivas de divorcio”*.

4. Agregó que, en virtud del artículo 327 del Código General del Proceso, el juez en segunda instancia está facultado para *“decretar las pruebas solicitadas cuando fueron decretadas en primera instancia y se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las solicitó”*, de manera que, se solicita al despacho que tenga en cuenta las *“denuncias por violencia intrafamiliar que se presentaron en la Comisaría de Familia de Suba No.1”* por ser pruebas decretadas de oficio en primera instancia que no pudieron ser aportadas antes del fallo.

V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se vislumbra vicio capaz de invalidar lo actuado ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a emitir será de mérito.

2. Atendiendo al principio de limitación de la apelación, según así lo señalan los artículos 320 y 328 del C.G. del P., en el presente asunto la competencia del Tribunal se circunscribe a los precisos reclamos que presentó el señor **LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE**, orientados a obtener la revocatoria:

i) de la determinación que lo declaró cónyuge culpable de la terminación del vínculo matrimonial; y ii) de la cuota alimentaria señalada.

3. Es preciso dejar sentado que la señora **LIGIA PINILLOS GONZÁLEZ** no contestó la demanda de la referencia, no demandó en reconvención a su consorte, y tampoco apeló el fallo de primera instancia. Luego no resulta acertado señalar que la *a quo* decretó el divorcio con sustento en las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil, como lo insinúa la parte demandada en su réplica al recurso de apelación.

4. También resulta imperioso acotar que la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, no fue invocada por ninguna de las partes, ni se expusieron hechos sustento de dicha causal. En ese orden, el fallo criticado no abordó dicho motivo de divorcio y tampoco la demandada recurrió la sentencia por dicho aspecto. Por tanto, esa temática no podría ser abordada por el Tribunal. Secuela de lo anterior es que no se puede tener en cuenta la documental aportada por la apoderada judicial de la señora **LIGIA** al descorrer el traslado del recurso de apelación planteado por el apoderado de don **LUIS ENRIQUE**, referida a una queja presentada por aquella contra este el 25 de julio de 2013 ante la Comisaria de Familia de Suba por "*Conflicto Familiar*", sin vislumbrarse notificación de ella al demandante ni el trámite y decisión que tuvo la misma.

A. La culpabilidad en el resquebrajamiento del vínculo matrimonial:

1. Ninguno de los extremos procesales protesta la dispensa de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso con sustento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil en la redacción del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, la cual dedujo la *a quo* de los interrogatorios absueltos por las partes, quienes coincidieron en que no conviven como marido y mujer bajo un mismo techo desde el año 2018.

2. Señala el apelante que no se "*analizó la conducta procesal de la demandada, quien no contestó la demanda e inicialmente mostró renuencia para rendir el interrogatorio de parte*". Tal situación no conlleva variación de lo decidido por la *a quo*, habida cuenta que si el artículo 97 del C.G. del P., establece que "*la falta de contestación de la demanda (...) harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda*", en

el presente asunto, la única consecuencia jurídica de dicho comportamiento procesal sería robustecer lo manifestado de consuno por las partes en sus interrogatorios, esto es la separación de cuerpos de hecho por un tiempo superior al bienio que exige la ley.

3. Ahora bien, el silencio de la demandada en el término de traslado no sirve de excusa para dejar de lado el análisis sobre el estudio de la culpabilidad en el resquebrajamiento familiar, más cuando dicha culpabilidad fue puesta de presente por doña **LIGIA** mediante su apoderada judicial en los alegatos conclusivos en primera instancia. Por tanto, no existía impedimento, y más bien, constituía un deber judicial analizar dicho tópico, conforme a ello se procedió en el fallo criticado.

La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que si bien es cierto, en principio, en el tránsito del divorcio no hay lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges cuando se invoca una causal objetiva, no lo es menos que *“en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión”* (CC, sentencia C-1495 de 2000).

Así mismo, *“encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar”* (CSJ, sentencia STC442-2019).

4. La *a quo*, con la mira puesta en el interrogatorio de parte rendido por el demandante, evidenció que don **LUIS ENRIQUE** incumplió con sus obligaciones matrimoniales, habida cuenta que *“confesó que desde hace 5 años no convive con su consorte y que fue él quien se fue del hogar (...) sin existir para este despacho una justa causa para que él se hubiera alejado*

del hogar que conformó con su cónyuge". En ese contexto, declaró culpable al demandante de la cesación de los efectos civiles demandada.

5. El apelante combate la culpabilidad que se le achacó en el fallo criticado, con apoyo en que: i) no hay elementos de prueba que demuestren que el señor **LUIS ENRIQUE** le haya sido infiel a su cónyuge ni que haya cometido actos de violencia intrafamiliar mientras duró la convivencia; ii) la separación de cuerpos implica que los cónyuges tienen derecho a desarrollar su vida de pareja con otra persona sin que esto implique que incurran en infidelidad; iii) el demandante *"conformó un nuevo hogar, pero luego de la separación de hecho con la demandada"*, de ahí que sea necesario precisar que no hay elementos probatorios que permitan evidenciar que el demandante tuvo relaciones extramatrimoniales.

5.1. Como fácil se aprecia, el recurrente expone una argumentación que no fue la base de la culpabilidad. Esta fue atribuida a don **LUIS ENRIQUE** apuntalada en su partida del hogar de manera *"injusta"*, no en la infidelidad o por ultrajes. Por tanto, insustancial resulta el análisis de las reflexiones antes reseñadas, pues ellas no son bastantes para derruir el razonamiento de la *a quo* en tanto tuvo por acreditada la separación de las partes con causa, reiterase, en el abandono del hogar por parte del actor y con estribo en ello lo declaró culpable del rompimiento matrimonial.

5.2. No obstante lo anterior, es preciso acotar que no resulta de recibo la postura jurídica del extremo apelante, al considerar que, verificada una separación de cuerpos, los cónyuges pueden entablar libremente relaciones extramatrimoniales sin que ello genere incumplimiento al deber de fidelidad.

Al respecto, prolijas son las siguientes enseñanzas jurisprudenciales brindadas en antaño y que conservan pleno vigor en hogaño:

"Y como el vínculo matrimonial, empero, subsiste incólume, no obstante el decreto de separación de cuerpos, es claro que otras obligaciones que surgen de la relación jurídica nupcial ninguna mengua padecen.

Los cónyuges en el estado de separación de cuerpos, siguen siendo tales y, por tanto, se deben fidelidad, socorro y ayuda mutua; los separados, pues, no obstante la sentencia que ordena la suspensión de su vida en común, siguen siendo marido y mujer; el vínculo que los ata

sigue sin soltarse, porque el efecto de la separación de cuerpos en ningún caso es romper el lazo matrimonial, la sociedad de personas que se crea por las nupcias continúa su existir” (CSJ, sentencia de 8 de julio de 1977, M.P., doctor Germán Giraldo Zuluaga).

6. Ahora, el recurrente señala que la *a quo* “realizó una indebida valoración probatoria sobre las circunstancias en que se dio la separación, la que fue de mutuo acuerdo”.

La Sala no comparte esta afirmación por lo siguiente:

6.1. Puesta la atención en el acuerdo celebrado por las partes el 23 de octubre de 2018, allí lo que se plasmó, entre muchas cosas, fue que los consortes “llevarán a cabo la separación y divorcio por Notaría” (p. 14 PDF 07). En ningún momento se pactó que a partir de ese momento las partes se separaban de cuerpos de mutuo acuerdo. Por el contrario, expresamente se acordó que “se guardarán todas las normas convivencia y respeto considerando que aun viven en el mismo inmueble”, lo que claramente denota la continuidad de la convivencia bajo un mismo techo. En el acta del 18 de noviembre de 2018 nada sobre dicha temática se acordó.

6.2. En el escrito subsanatorio de la demanda, dijo la parte actora que “mi mandante dejó (sic) de convivir con la demandada el día 30 de octubre de 2018” (PDF 07). Ahora, es claro que quien se retiró del hogar conyugal fue don **LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE**, pues en su interrogatorio confesó que llevaba 5 años sin convivir con su cónyuge, y que del hogar “yo salí”.

6.3. La Sala memora que según el artículo 178 del Código Civil “Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro”.

Sobre el mencionado deber ha enseñado la jurisprudencia que “uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges en el cumplimiento del deber de cohabitación. Y, por la señalada trascendencia que para la armonía conyugal tiene el referido deber, aparece como obvio que la ley hubiese establecido que su incumplimiento configura la causal

segunda de separación de cuerpos” (CSJ, sentencia de 26 de abril de 1982, M.P., doctor Alberto Ospina Botero).

6.4. Bajo el anterior contexto, brota palmario el alejamiento unilateral y voluntario del hogar conyugal por parte del demandante, sin mediar una causa justificativa en dicho proceder, pues en autos no se advierte un motivo que generara como imperativo su retiro de casa conyugal. Por tanto, si el alejamiento se generó por espacio de más de dos años y con estribo en ello el actor solicita el decreto del divorcio, es claro que la culpabilidad se le debe endilgar al demandante, pues fue su comportamiento el que originó el ocaso definitivo del lazo nupcial.

Además, mírese que desde la partida del hogar de don **LUIS ENRIQUE**, se desentendió por completo de su obligación de ayuda y socorro para con su consorte, pues en su interrogatorio de parte, al responder “no sé” indicó que respecto a su cónyuge no tiene conocimiento de cómo se sostiene, y no sabe cómo se costean los gastos de la casa.

Colofón de lo dicho es que la apelación no triunfa por este aspecto de la culpabilidad.

B. La cuota alimentaria:

1. El señor **LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE** repara en la cuota alimentaria fijada en favor de la señora **LIGIA PINILLOS GONZÁLEZ** en la suma de \$250.000 mensuales. Su razonamiento se compendia en que: i) no hay prueba de la necesidad alimentaria de la demandada; ii) no hay ninguna prueba que acredite las enfermedades que alega tener la demandada; iii) *“existen varios elementos que permiten inferir que la cónyuge cuenta con los recursos suficientes para solventar su subsistencia congrua”*, como es el acta de conciliación celebrada por las partes en la que *“al momento de distribuir los bienes la señora Ligia quedó como titular de un establecimiento de comercio “piñatería”*, y *“no obra dentro del expediente un solo medio de la prueba que dé cuenta del hecho de que en la actualidad el establecimiento de comercio adjudicado a la cónyuge haya desaparecido”*; iv) se encuentra acreditado que la demandada ha *“habitado y usufructuado (Arrienda una habitación) el inmueble obtenido por los cónyuges durante la vigencia del matrimonio”*, y también *“usufructúa un*

vehículo (Lo alquila para servicios de Uber)”; v) “la situación de mi representado no es tan favorable como la de la demandada”, pues él paga arriendo, no cuenta con vehículos de la sociedad conyugal y debe encontrar su sustento “producto de su propio trabajo en el establecimiento de comercio “taller de mármol””.

2. En el presente asunto lo primero que cumple remarcar es que la señora **LIGIA PINILLOS GONZÁLEZ**, quien desde su ingreso al proceso ha actuado por intermedio de apoderada judicial, en ningún momento reclamó cuota alimentaria, contrario a lo que sucedió con la condena de la culpabilidad, que sí la solicitó en sus alegatos conclusivos. Por lo mismo, no expuso cuáles son y a cuánto ascienden sus necesidades alimentarias y menos brindó pruebas sobre dicha temática. Sólo hasta la réplica al recurso de apelación fue que vino a señalar que sus gastos ascienden a \$1.387.000 mensuales y que sus ingresos son de \$1.000.000. Tampoco esgrimió ni adelantó gestión alguna en aras de acreditar los ingresos de su demandante. En ese orden, como ningún pedimento alimentario le fue planteado, el señor **LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, habida cuenta que no se le brindó la oportunidad de oponerse ni de presentar los medios de convicción con los que pudiera enervar petición de dicho linaje.

En consecuencia, como el tema alimentario no fue objeto de debate jurídico ni probatorio, no se puede sorprender a una parte con una condena económica no pedida, ni aun bajo las facultades ultra y extra-petita al amparo del parágrafo 1º del artículo 281 del C.G. del P., pues requisito *sine qua non* para proceder de esa manera, es que el asunto haya sido objeto de contradicción por los contendientes, pues lo mínimo que se debe garantizar a los litigantes en cualquier discusión judicial es el debido proceso en todas sus facetas. En palabras de la jurisprudencia, “*tal facultad no es absoluta sino que debe atemperarse con las reglas del debido proceso consagrado en el Artículo 29 Superior, en especial la que otorga al demandado/procesado la facultad de «presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra»*” (CSJ, sentencia STC15819-2022)

3. Pero si se hiciera abstracción de lo anterior, y se aceptara que la fijación oficiosa de cuota alimentaria en esta clase de asuntos tiene pleno respaldo normativo en el artículo 411.4 del Código Civil que establece que se deben

alimentos "A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa", y en el Código General del Proceso, ya que señala el artículo 389, que en la sentencia de divorcio se dispondrá "3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges debe al otro, si fuere necesario" y que, por tanto, nada impide fijarla de manera ultra o extra-petita, en todo caso, en el presente asunto no se presentan los presupuestos para proceder a dicha fijación.

3.1. Lo primero que se advierte es que, si bien el señor **LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE** fue el culpable del rompimiento matrimonial, ello no es bastante para que, de manera automática, la señora **LIGIA PINILLOS GONZÁLEZ** sea beneficiaria de una cuota alimentaria. Es imperativo que existan los elementos axiales de toda obligación alimentaria, esto es: i) capacidad del alimentante y ii) necesidad de la alimentaria.

3.2. La capacidad económica del señor **LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE** se verifica con su interrogatorio en el que manifestó que actualmente trabaja independiente en su negocio de mármoles, y sus ingresos ascienden a "\$1.300.000-1.400.000" mensuales. Esta actividad económica e ingresos, en ningún momento los combate la demandada. En la réplica a la apelación, se dijo que el citado ciudadano recientemente "compró una camioneta Mitsubishi ASX 2.0L modelo 2013 de placas NCW-193 de Bogotá D.C., la cual está avaluada en sesenta y ocho millones de pesos (\$68.000.000), según la revista motor", pero fuera del dicho de la demandada, nada obra en el proceso.

3.3. Frente a la necesidad alimentaria, la señora **LIGIA PINILLOS GONZÁLEZ** reconoció en su interrogatorio que: i) habita el inmueble adquirido en vigencia de la sociedad conyugal; ii) percibe la suma de \$300.000 por concepto de arrendamiento de una habitación en el inmueble que habita y iii) devenga la cantidad de \$450.000 por un vehículo que trabaja "en Uber hace un año".

4. Bajo el anterior panorama, emerge claro que doña **LIGIA** es quien se está sirviendo del patrimonio social, el cual usa y explota y producto de ello percibe la suma de \$750.000. Además, ni en los 5 años que llevan separados los contrayentes ni en este proceso, la demandada ha reclamado cuota alimentaria, sin brindar justificación para dicha inacción. Las reglas de la

experiencia señalan que quien no requiere cuota, no la pide, menos cuando se está aprovechando del patrimonio social. En cambio, por el lado del señor **LUIS ENRIQUE**, no explota ni se sirve de ningún bien social y, según dijo, paga arriendo.

5. Por otra parte, en el acuerdo celebrado el 18 de noviembre de 2018, las partes señalaron la existencia de dos *"microempresas, una representada en una piñatería que trabaja y representa la señora Ligia Pinillos y la otra la trabaja don Luis Esguerra un taller de mármol, negocio que cada quien asume"*, lo cual indica que en la separación ambos consortes quedaron con bienes productivos, luego allí se evidencia equivalencia y semejanza en dicha repartición. De su negocio, el actor devenga actualmente sus ingresos. No obstante, dijo doña **LIGIA** en su apelación que su negocio, la piñatería, *"dejó de funcionar desde hace más de cinco (5) años, debido al vértigo, diabetes, problemas de tensión, fuertes dolores lumbares y demás afectaciones en salud"*, nada de lo cual probó.

6. Ahora, el criterio de la edad tampoco sería un factor que genere la imposición de la cuota alimentaria. Don **LUIS ENRIQUE** va a cumplir 69 años ya que nació el 28 de enero de 1954 (p. 18 PDF 02), y la señora **LIGIA** acaba de cumplir 70 años, pues nació el 14 de diciembre de 1952 (p. 18 PDF 02). Aparte de ello, ninguno percibe ingresos como empleado o pensión alguna.

7. Bajo el panorama reseñado, en el presente asunto no existen elementos de juicio que apoyen la fijación de una cuota alimentaria a cargo de don **LUIS ENRIQUE** y en favor de doña **LIGIA**, y de total subjetividad resultó la fijación de la suma mensual de \$250.000 por tal motivo, pues no obran datos para inferir esa cuantía. La demandada nada pidió al respecto. No demostró que sus ingresos sean insuficientes para solventar sus necesidades. En la separación asumió un negocio que se supone reporta ingresos. Ella usa y se sirve del patrimonio social. En la lid no se advierte un plano de desigualdad que sea menester conjurar mediante la fijación de una cuota alimentaria. Tampoco se avizora que el actor ostente *"una posición dominante frente a mi representada"* y que esté actuando *"de mala fe"*, como se dijo en la réplica de la apelación. En consecuencia, deviene la revocatoria de la sentencia apelada en dicho aspecto.

8. En todo caso, es preciso dejar claro que, atendiendo la culpabilidad del demandante, nada impide que la demandada solicite, en un escenario propio para ello y respetando las prerrogativas superlativas de las partes, la fijación de cuota alimentaria, siempre y cuando se cumplan los presupuestos sustanciales para ello.

9. Teniendo en cuenta que no se plantearon otros reparos y que sólo apeló el extremo demandante, queda agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala, y ante prosperidad parcial de la apelación no habrá condena en costas.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

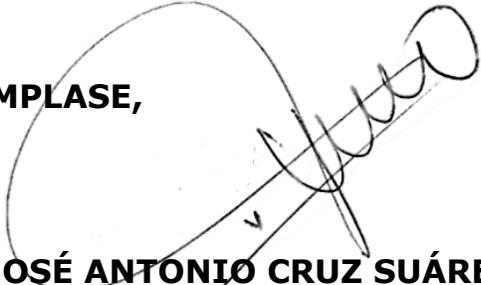
PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia, referido a la fijación de cuota alimentaria.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás y conforme a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**PROCESO DE CECMC DE LUIS ENRIQUE ESGUERRA DUARTE CONTRA
LIGIA PINILLOS GONZÁLEZ - RAD. No.
11001311002920210023901.**